



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 636

Bogotá, D. C., jueves, 4 de junio de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2025 SENADO

por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0624-2026

Bogotá D.C., 04 de junio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General  
Senado de la República

E. S. D.

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 268/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 268 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS, H.R. YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, VLADIMIR OLAYA MANCIPE

RADICADO: EN SENADO: 23-09-2025 EN COMISIÓN: 07-10-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
USAR 1928/2025	OSAR 2284/2025							

POENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. POENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE UNICO	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

POENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. POENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE UNICO	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISEIS (16)

RECIBIDO EL DÍA: 04 DE JUNIO DE 2025

HORA: 10:11

Atentamente,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General Comisión Séptima

Proyecto: Daniela Ortiz

Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey-Secretario General



Bogotá D.C., junio 3 de 2026

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 268/2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado, del Proyecto de Ley 268 de 2025 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" misma que se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.
2. Objeto y contenido del proyecto de ley.
3. Consideraciones.
4. Fundamentos normativos.
5. Resumen de la iniciativa de ley.
6. Impacto fiscal del proyecto de ley.
7. Conflicto de intereses.
8. Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para segundo debate en Senado.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

Senador de la República

Ponente Único

<p><b>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.</b></p> <p>La presente iniciativa de Ley es autoría de: ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARIA ANGELICA GUERRA LOPEZ, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMIREZ CORTES, H.R. YULIETH ANDREA SANCHEZ, VLADIMIR OLAYA MANCIPE y el suscrito HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, entre otros y fue radicado el 24 de Septiembre de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República de donde fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, célula legislativa cuya mesa directiva me designó como ponente para este proyecto de Ley y conforme a ello, procedo a rendir la presente ponencia positiva para segundo debate.</p> <p>El texto propuesto para primer debate fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente Del Honorable Senado De La República, en sesión ordinaria del martes 12 de mayo de 2026, según acta no.23, de la legislatura 2025-2026, fue aprobado, con el mecanismo de votación ordinaria, por nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.</p> <p>En el curso del debate se presentaron 7 proposiciones que fueron avaladas y leídas, que fueron aprobadas, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al Artículo 1°, presentada por: H.S. Ana Paola Agudelo García, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</li> <li>2. Al Artículo 3°, presentada por: H.S. Ana Paola Agudelo García, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</li> <li>3. Al Artículo 5°, presentada por: H.S. Ana Paola Agudelo García, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón.</li> <li>4. Al Artículo 6°, presentada por: H.S. Nadia Georgette Blel Scaff.</li> <li>5. Al Artículo 7°, presentada por: H.S. Fabián Díaz Plata.</li> <li>6. Al Artículo 8°, presentada por: H.S. Lorena Ríos Cuéllar.</li> <li>7. Artículo Nuevo, presentada por: H.S. Nadia Georgette Blel Scaff.</li> </ol> <p>El resto del articulado frente al cual no se presentaron proposiciones queda tal como fue presentado en el Texto Propuesto del informe de ponencia para Primer Debate Senado: 2°, 4° y 9°, la vigencia, que, con el artículo nuevo, queda como artículo 10°, con la nueva reordenación y, el artículo nuevo queda como artículo 9°.</p>	<p><b>2. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impide seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES</b></p> <p>El proyecto plantea un enfoque de protección a los deportistas de alto rendimiento, de manera que se puedan orientar acciones con el objetivo común de proteger el desarrollo de los deportistas por medio de la promoción, protección y apoyo mediante un fondo que apoye a mujeres deportistas lactantes, deportistas lesionados y retirados. En ese sentido, es un mensaje positivo que como sociedad podamos crear condiciones que permitan a los deportistas acceder a una red de "protección" donde puedan obtener lo mejor de su esfuerzo en el deporte y materializar sus proyectos. Los impactos económicos para los deportistas son también una preocupación en el contexto de las reducciones presupuestales en los distintos niveles de gobierno, lo que retrasa los avances logrados en materia de protección en el deporte, antes de agosto de 2022.</p> <p>En Colombia, la carrera del deportista de alto rendimiento está sometida a múltiples riesgos y limitaciones. La evidencia muestra que la vida útil competitiva suele ser corta y altamente dependiente del estado físico, por lo que una lesión prolongada, un embarazo, la lactancia o el retiro pueden generar una pérdida abrupta de ingresos, oportunidades y estabilidad emocional. A pesar de que los deportistas han contribuido al prestigio nacional y al fortalecimiento de la identidad colectiva, actualmente no existe un mecanismo permanente y especializado que garantice su protección en estas etapas críticas.</p> <p>Con esta iniciativa, en primer lugar, se busca atender la situación de los deportistas que han sufrido lesiones incapacitantes por un periodo superior a dos años, quienes quedan en una posición de especial vulnerabilidad. La prolongada inactividad competitiva les impide generar recursos y limita su rehabilitación física y psicológica. Un fondo de apoyo permitirá asegurar la continuidad de su atención médica, su proceso de recuperación y, en caso de ser necesario, su</p>
<p>reinserción formativa o laboral en otras áreas relacionadas con el deporte.</p> <p>En segundo lugar, la iniciativa responde a la necesidad de promover la equidad de género en el deporte, brindando apoyo a las mujeres deportistas de alto rendimiento en periodo de embarazo, parto y lactancia. Estas deportistas enfrentan barreras estructurales que generan interrupciones obligadas en su preparación y competencia, lo cual repercute en la pérdida de becas, patrocinios y apoyos institucionales. Resulta indispensable establecer un mecanismo que garantice su sostenimiento, su adecuada reincorporación al alto rendimiento y la protección de sus derechos durante la maternidad.</p> <p>Asimismo, el proyecto busca consolidar una política pública integral para los deportistas retirados, quienes, por las características propias de la actividad de alto rendimiento, cesan su carrera a edad temprana y, en la mayoría de casos, sin un proyecto de vida plenamente consolidado. La falta de formación técnica o profesional alterna, las limitadas redes laborales y la ausencia de un programa de transición los expone al desempleo, la marginación económica y dificultades emocionales. El fondo permitiría financiar procesos de reconversión laboral, educación, emprendimiento y acompañamiento psicológico que faciliten una integración exitosa a la vida productiva.</p> <p>La creación del presente fondo, además de responder a un imperativo de justicia social, fortalece la política nacional de deporte, recreación y actividad física al asegurar la protección integral del atleta antes, durante y después de su ciclo competitivo. Igualmente, contribuye a optimizar la inversión estatal en programas de alto rendimiento, evitando la pérdida de talentos formados con recursos públicos y garantizando un retorno social sostenible.</p> <p>En suma, esta iniciativa reconoce el papel fundamental que desempeñan los deportistas en la proyección internacional del país y busca asegurarles condiciones de vida dignas durante y después de su trayectoria deportiva. Por estas razones, se solicita el apoyo del Congreso de la República para la aprobación del presente proyecto de ley, que constituye un paso esencial hacia un sistema deportivo más justo, equitativo y humanizado.</p> <p><b>4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</b></p> <p>El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 2 del 2000, en su artículo 1° establece: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".</p>	<p>El numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico"</p> <p>Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, se consagra que "El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".</p> <p>De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: "Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes: DEPORTE COMPETITIVO. - Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".</p> <p>Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".</p> <p>A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.</p> <p>De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: "Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades."</p> <p>Por su parte, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3. "Posicionamiento y liderazgo deportivo" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y</p>

<p>coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.</p> <p>En el mismo sentido, Artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010 indica: <i>"a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad".</i></p> <p>En el artículo 2 de la citada ley 1389 se establece: <i>"El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él".</i></p> <p>En el artículo 4 de la ley 1389 de junio de 2010 se indica que: <i>"Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector."</i></p> <p>La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.</p> <p>En el mismo sentido, pertenecen al bloque de constitucionalidad La Declaración de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del niño, las cuales incorporan en sus principios básicos el deber de la sociedad de proteger la infancia garantizando una protección especial en nutrición, salubridad, higiene y una adecuada maternidad y paternidad con el fin de que se tengan consideraciones especiales en pro de su desarrollo y cuidado.</p> <p>Igualmente, el documento CONPES 3861 de 2016 Distribuyó los recursos del sistema general de Participaciones y con respecto al tema de salud y bienestar afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción y atención a niños y niñas menores de dos años. Por ello se puede observar que el modelo laboral en el que se desarrolla las actividades deportivas de alto rendimiento no encaja con los modelos de contratación usuales para cualquier trabajador o contratista, por lo tanto, tampoco la licencia de maternidad y de paternidad para nuestros deportistas.</p> <p>Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.</p>	<p><b>5. RESUMEN DE LA INICIATIVA DE LEY.</b></p> <p>El texto aprobado en primer debate consta de 10 artículos que se resumen así:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b></p> <p><b>Artículo 2°. Creación del Fondo del Deporte:</b></p> <p><b>Artículo 3°. Beneficiarios del Fondo.</b></p> <p><b>Artículo 4°. Definiciones.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Deportista de alto rendimiento.</b></li> <li>b) <b>Lesión superior a dos años.</b></li> <li>c) <b>Deportista retirado.</b></li> <li>d) <b>Proyecto productivo.</b></li> <li>e) <b>Mujer gestante o lactante deportista de alto rendimiento.</b></li> </ul> <p><b>Artículo 5°. Financiación del Fondo del Deporte.</b></p> <p><b>Artículo 6°. Administración del Fondo del Deporte.</b></p> <p><b>Artículo 7°. Reglamentación.</b></p> <p><b>Artículo 8°. Rendición de Cuentas.</b></p> <p><b>Artículo 9°. Registro Nacional de Deportistas de Alto Rendimiento, en transición y retirados.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10°. Vigencia y Derogatorias.</b></p> <p><b>6. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.</p>
<p>Se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><i>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."</i></p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado de velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se</i></p>	<p><i>considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."</i> (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>En cumplimiento con la Ley 819 de 2003, el proyecto en mención será financiado con los recursos del Ministerio de Deporte, en aras de evitar la creación de nuevos impuestos como también nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, haciendo énfasis que este proyecto de ley no afectará el déficit fiscal y que, por consiguiente, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, que, crear un fondo del Deporte es una medida que puede transformar el futuro de los deportistas como a sus comunidades y territorios, proporcionando los recursos necesarios para que puedan desarrollarse de manera resiliente y económica. Este tipo de iniciativas no solo favorecen la economía, sino que también promueven la equidad. Es una inversión que, a largo plazo, puede generar grandes beneficios contribuyendo a la construcción de un futuro más justo con la juventud, las familias y el deporte.</p> <p>De ahí que, para efectos de esta iniciativa deben centrarse todos los esfuerzos desde el erario público para que logre materializarse y de esta manera destinar los recursos correspondientes para garantizar el derecho al trabajo y al deporte de los colombianos.</p> <p>Respecto del impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo estamos impulsando en favor de los colombianos</p> <p><b>7. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el</p>

<p>artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto es de carácter general y promueve la creación de un fondo para ciertos deportistas con afectaciones en su salud, o situaciones temporales que le impiden seguir ejerciendo como tal, por lo que se pretende proteger sus derechos fundamentales al deporte, salud, trabajo y vida digna.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés, recordemos que en sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:</p> <p><i>"La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas</i></p>	<p><i>normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales"</i></p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p><i>"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se ponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".</i></p> <p>Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.</p>
<p><b>8. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Sin modificaciones en el texto propuesto para segundo debate, se presenta para discusión y aprobación el texto aprobado en primer debate.</p> <p><b>9. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 268 de 2025 Senado: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Atentamente,   <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b>          Senador de la República          Ponente Único</p>	<p><b>10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 268 de 2025 Senado "Por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas de alto rendimiento, incluyendo a los deportistas de alto rendimiento con discapacidad en condición de vulnerabilidad, que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres gestantes y lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.</p> <p><b>Artículo 2º. Creación del Fondo del Deporte.</b> Créase el Fondo del deporte con una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Deporte, para los deportistas de que trata el artículo siguiente, con el fin de proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos liderados por estos, que promuevan la sostenibilidad económica, la inclusión y el deporte.</p> <p><b>Artículo 3º. Beneficiarios del Fondo.</b> Serán beneficiarios del fondo los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años, que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados o con discapacidad en condición de vulnerabilidad, que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional reglamentará los criterios de priorización para la identificación de los beneficiarios atendiendo a la condición socioeconómica de los deportistas, incorporando medidas que garanticen la inclusión efectiva de los deportistas con discapacidad, orientadas a eliminar barreras de acceso a los recursos, programas y beneficios contemplados en la presente ley.</p>

**Artículo 4°. Definiciones.** Téngase en cuenta para efectos de la presente ley las siguientes definiciones:

- a) **Deportista de alto rendimiento:** Persona reconocida como tal por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la federación correspondiente, que participe o haya participado en competencias nacionales o internacionales avaladas.
- b) **Lesión superior a dos años:** Toda afectación física certificada por un profesional de la salud y validada por la EPS y la federación correspondiente, que genere incapacidad prolongada para participar en competencias de alto rendimiento por un periodo igual o superior a 24 meses.
- c) **Deportista retirado:** Persona que haya estado acreditada ante el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la federación correspondiente como deportista de alto rendimiento y que, por razón de lesión, edad, retiro voluntario o retiro forzoso, haya dejado de competir y requiera apoyo económico para continuar su proyecto de vida.
- d) **Proyecto productivo:** Iniciativa económica, laboral, formativa, empresarial o emprendimiento presentada por el beneficiario, evaluada y aprobada por el Comité Administrador del Fondo.
- e) **Mujer gestante o lactante deportista de alto rendimiento:** Aquella deportista certificada que se encuentre en estado de embarazo, posparto o etapa de lactancia, y que por dicha condición haya tenido que suspender su desempeño competitivo.

**Artículo 5°. Financiación del Fondo del Deporte.** El fondo se constituirá y financiará con los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, del Ministerio del Deporte y del Ministerio del Trabajo, de conformidad con las disponibilidades fiscales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
2. Donaciones de organizaciones públicas o privadas internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al fomento, desarrollo y cuidado del deporte.
3. Donaciones de organizaciones públicas o privadas internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al empoderamiento e impulso económico de mujeres.
4. Los demás recursos que por ley o convenios interadministrativos se asignen al Fondo.

**Artículo 6°. Administración del Fondo del Deporte.** El ministerio del Deporte, definirá mediante reglamentación dentro de sus competencias, el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley, así como los requisitos mínimos que deben reunir los beneficiarios,

las modalidades de apoyo que se brindarán a los deportistas, las causales de pérdida del beneficio y sanciones.

Dentro del Comité Administrador deberá incluirse la participación de un representante del Comité Olímpico Colombiano, un representante de las Federaciones Deportivas y un representante de los deportistas beneficiarios, elegido de entre sus organizaciones, para periodos de dos años, sin perjuicio de los demás integrantes que determine el Ministerio del Deporte.

**PARAGRAFO:** Los apoyos otorgados por el Fondo tendrán, como regla general, carácter temporal y estarán orientados a la generación de capacidades, empleabilidad y sostenibilidad económica de los beneficiarios.

De manera excepcional, podrán otorgarse apoyos de carácter continuo en aquellos casos debidamente justificados, cuando se trate de deportistas que, como consecuencia de lesiones o condiciones de salud derivadas de su actividad deportiva, se encuentren en situación de vulnerabilidad permanente, conforme a criterios técnicos, objetivos y verificables definidos en la reglamentación.

**Artículo 7°. Reglamentación.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte expedirá la reglamentación necesaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de la presente ley, en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dentro de la misma deberá incluir por lo menos, vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República, medidas de control disciplinario, penal y administrativo por parte de la Oficina de Control Interno del Ministerio del Deporte y auditorías externas obligatorias periódicas.

**Artículo 8°. Rendición de Cuentas.** Para la rendición de cuentas del Fondo, el Ministerio del Deporte deberá presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, y ejecutados del Fondo ante la Comisión Tercera y Séptima del Senado y Cámara de Representantes.

- Dicho informe deberá incluir, como mínimo:
1. El monto total de los recursos asignados, ejecutados y disponibles.
  2. El número de beneficiarios atendidos, desagregado por categoría.
  3. La descripción y estado de los proyectos productivos financiados.
  4. Los resultados e impactos generados en términos de empleo, ingresos y sostenibilidad económica de los beneficiarios.
  5. Las acciones de seguimiento, control y evaluación realizada

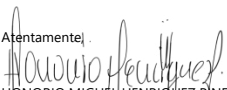
**Artículo 9°. Registro Nacional de Deportistas de Alto Rendimiento, en transición y retirados.** Créase el Registro Nacional de Deportistas de Alto Rendimiento, en transición y retirados, el cual será administrado por el Ministerio del Deporte, con el propósito de identificar, caracterizar y hacer seguimiento a la situación deportiva, socioeconómica y de salud de esta población.

El registro deberá incluir, como mínimo, información relacionada con la condición de actividad, estado de retiro, historial de lesiones, situación laboral, nivel de ingresos y demás variables que permitan la adecuada focalización de los beneficiarios del Fondo. La información contenida en el registro será utilizada como criterio obligatorio para la asignación de los apoyos del Fondo, garantizando la transparencia, la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la priorización de quienes se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad.

**Parágrafo:** El Registro podrá articularse e interoperar con las bases de datos existentes del Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, el Comité Olímpico Colombiano y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, con el fin de evitar duplicidades, optimizar la información disponible y fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia.

El tratamiento de la información se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan, garantizando la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de los datos personales.

**ARTÍCULO 10°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,  
  
 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
 Senador de la República  
 Ponente Único



**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE**

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 268 DE 2025 SENADO

**TÍTULO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**INICIATIVA** H.S. ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS, H.R. YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, VLADIMIR OLAYA MANCIPE

**RADICADO:** EN SENADO: 23-09-2025 EN COMISIÓN: 07-10-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VE CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
08Art 1920/2025	08Art 2284/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE ÚNICO	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

**NÚMERO DE FOLIOS:** DIECISEIS (16)  
**RECIBIDO EL DÍA:** 04 DE JUNIO DE 2025  
**HORA:** 10:11

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
 PRAXERE JOSÉ OSPINO REY  
 Secretario General Comisión Séptima

# CARTAS DE ADHESIÓN

## **CARTA DE ADHESIÓN DEL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, COMO PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones.*



1

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**CSE-CS-0203-2026**

Bogotá D.C., 04 de junio de 2026

PARA: Doctor **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

DE: Doctor **CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR**  
Secretario de Comisión

**Asunto:** Adhesión del H. Senador Antonio José Correa Jiménez, como ponente para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 312 de 2025 Senado – 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 331 de 2025 Senado.

Respetuoso saludo.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Segunda, H. Senador Oscar Mauricio Giraldo Hernández, me dirijo a usted para comunicarle que en la fecha se ha **adherido** el Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, **PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE** del proyecto de ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Manifestar además que la ponencia para segundo debate es compartida con los Honorables Senadores Nicolás Echeverry Alvarán, Gloria Inés Flórez Schneider y Paola Holguín Moreno, quien es la Coordinadora.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR**  
Secretario

Anexo lo enunciado

Proyectó: Osiris Guerrero - Transcriptor

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Carrera 7ª N° 8 – 68. Oficina 233  
Teléfonos: 3824255 - 3824258, FAX 3824257

[comision.segunda@senado.gov.co](mailto:comision.segunda@senado.gov.co) – [proposiciones.segunda@senado.gov.co](mailto:proposiciones.segunda@senado.gov.co)

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2025 SENADO, 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia. *Gaceta del Congreso* número 174 de 2026.

<div data-bbox="402 638 500 716" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="175 741 409 759">2. Despacho del Viceministro General</p> <p data-bbox="175 785 474 880">                 Honorable Presidente  <b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b>                  Senado de la República  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>                  Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso                  Bogotá D.C.             </p> <p data-bbox="548 888 750 922" style="text-align: right;">                 Radicado entrada                  No. Expediente 28496/2026/OFI             </p> <p data-bbox="175 947 750 1009"> <b>Asunto:</b> Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 291 de 2025 Senado - 348 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia". Gaceta 174 de 2026.             </p> <p data-bbox="175 1025 311 1043">Respetado Presidente:</p> <p data-bbox="175 1051 750 1112">                 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:             </p> <p data-bbox="175 1128 750 1241">                 El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto, según su artículo 1º, "...fortalecer la capacidad operativa y financiera de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, mediante la exoneración del pago del impuesto vehicular a los vehículos automotores que se encuentren bajo su titularidad, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades, así como la atención de incidentes con materiales peligrosos, con fundamento en la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado".             </p> <p data-bbox="175 1257 750 1293">                 Para tal fin, la iniciativa propone adicionar el literal f) al artículo 141 de la Ley 488 de 1998<sup>2</sup>, en el sentido de que los vehículos de los cuerpos de bomberos, debidamente reconocidos por la Ley 1575 de 2012<sup>3</sup>, destinados a la atención y control de emergencias o eventos             </p> <p data-bbox="175 1352 750 1403"> <small> <sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.  <sup>2</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.  <sup>3</sup> Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.                 </small> </p>	<p data-bbox="831 649 1458 690">relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos, queden exonerados del pago del impuesto sobre vehículos automotores.</p> <p data-bbox="831 700 1458 785">Al respecto, es pertinente indicar que, en la medida en que este tipo de tratamientos implica la exclusión del gravamen respecto de determinados sujetos, su aplicación puede generar una disminución en las rentas que, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, recaudan los departamentos y, por esa vía, un impacto en sus ingresos, así como en los de los municipios, quienes también son beneficiarios de dichas rentas<sup>4</sup>.</p> <p data-bbox="831 803 1458 914">                 En este contexto, cobra especial relevancia lo dispuesto en el inciso del artículo 154 de la Constitución Política, según el cual: "(...) sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales" (resaltado fuera del texto original).             </p> <p data-bbox="831 932 1458 1043">                 Sin embargo, debe señalarse que el impuesto sobre vehículos automotores es una renta nacional cedida<sup>5</sup>, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-720 de 1999, por lo que nada impide que el legislador modifique la distribución de la renta, su destinación e, incluso, establezca tratamientos diferenciales<sup>6</sup>. En este sentido, si bien no se genera un impacto fiscal para la Nación, en la medida en que la renta está cedida, sí se produce un impacto fiscal para los departamentos y municipios por la eventual disminución de los ingresos derivada de la aplicación de lo normado en el proyecto.             </p> <p data-bbox="831 1061 1458 1164">                 Aun así, el impacto fiscal que se generaría a los departamentos no puede ser calculado por este Ministerio, toda vez que ello depende del número de vehículos de los cuerpos de bomberos matriculados en los respectivos departamentos y del monto del impuesto que cada uno de ellos debería estar pagando, el cual, a su vez, depende de las características del vehículo (marca, modelo, clase, cilindraje, entre otros), datos de los que carece este Ministerio<sup>7</sup>.             </p> <p data-bbox="831 1179 1458 1293">                 Así mismo, es necesario precisar que la exoneración del impuesto vehicular a los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias, prevista en la iniciativa, deberá cumplirse de acuerdo con las competencias asignadas y la capacidad financiera de las entidades territoriales. En ese sentido, la ley debería establecer, además del responsable, una fuente concreta de financiación, ya que, al otorgar beneficios tributarios, puede generar impactos significativos en las finanzas públicas territoriales, en contravía del principio de sostenibilidad fiscal.             </p> <p data-bbox="831 1326 1458 1396"> <small> <sup>4</sup> Oficio 3-2025-004774 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal. (20 de marzo de 2025).  <sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 720 de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz "(...) el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción."  <sup>6</sup> Oficio 3-2025-004174 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal. (11 de marzo de 2025).  <sup>7</sup> Oficio 3-2025-004774 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal. (20 de marzo de 2025).                 </small> </p>
---	---

Dicho lo anterior, dado que la iniciativa establece un beneficio tributario, es necesario que los autores y ponentes del proyecto den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que todo proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, e incluir expresamente en la exposición de motivos y en las respectivas ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional prevista para su financiamiento.

En consecuencia, este Ministerio se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del proyecto de ley de la referencia hasta tanto se allegue la información necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Finalmente, este Ministerio manifiesta su disposición de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales de la disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CAMILO  
VLADIMIR REY SABOGAL  
**CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL**  
Viceministro General  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2025 SENADO, 157 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la Mujer Minera Colombiana y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso número 2386 de 2025.*

<div style="text-align: center;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Presidente  <b>LIDIO GARCÍA TURBAY</b>          Senado de la República  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>          Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso          Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada          No. Expediente 28459/2026/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara "por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones". <b>Gaceta 2386 de 2025.</b></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto, según lo dispuesto en su artículo 1º, "la realización, por parte del Gobierno nacional, de un registro poblacional de las mujeres mineras en Colombia. Los resultados del registro servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como para la construcción de una política pública con enfoque diferencial".</p> <p>Para tal fin, la iniciativa establece en su artículo 2º que el registro poblacional será el mecanismo para recopilar y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el propósito de diseñar cursos de acción y priorizar órdenes de atención para este grupo poblacional y su núcleo familiar, en función de su grado de vulnerabilidad.</p> <p>Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2º dispone que el registro poblacional de la mujer minera será llevado a cabo por el Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas que este determine, y que los recursos para la elaboración del referido registro serán asignados desde el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Así mismo, el artículo 4º indica que el registro poblacional comprenderá, de manera detallada, variables que deben ser incorporadas al registro, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la zona en la que desarrolla su actividad;</li> <li>ii) eslabón productivo en el que participa,</li> <li>iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza,</li> <li>iv) el estado de riesgo de estos;</li> <li>v) periodicidad del ejercicio de la actividad,</li> <li>vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,</li> <li>vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;</li> <li>viii) participación en organizaciones asociativas;</li> <li>ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.</li> <li>x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.</li> <li>xi) Nivel de escolaridad o formación.</li> </ul> <p>El resultado de dicho registro poblacional será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p>Finalmente, el proyecto de ley propone que el Gobierno nacional, en conjunto con las organizaciones que representan los intereses de las mujeres mineras, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la mujer minera en Colombia. Así mismo, indica que el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán las medidas legislativas y administrativas que promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera.</p> <p><b>Análisis del proyecto de ley respecto de la incidencia fiscal<sup>2</sup>.</b></p> <p>Al respecto, se efectúan las siguientes consideraciones con fundamento en el concepto del Ministerio de Minas y Energía, emitido con radicado No. 2-2026-010424 del 25 de marzo de 2026.</p> <p>La identificación del impacto fiscal del proyecto de ley se concentra en sus artículos 2º y 4º, en tanto estas disposiciones crean, desarrollan y delimitan materialmente obligaciones estatales relacionadas con la creación del censo de la mujer minera, elementos que inciden directamente en la generación de gasto público. Por el contrario, los demás artículos contienen disposiciones que no crean obligaciones de gasto distintas a las ya derivadas de los artículos antes mencionados<sup>3</sup>.</p> <p><small><sup>2</sup> Oficio 3-2026-006262 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional. (22 de abril de 2026).</small></p> <p><small><sup>3</sup> Radicado No. 2-2026-010424 Ministerio de Minas y Energía. (25 de marzo de 2026).</small></p>
<p>En relación con el impacto fiscal derivado del artículo 2º de la iniciativa, se concluye que los proyectos de inversión previstos para ejecutarse en la vigencia 2026 corresponden a líneas estratégicas previamente estructuradas y aprobadas, cuyas asignaciones presupuestales se encuentran programadas y comprometidas para el cumplimiento de sus respectivos objetivos misionales.</p> <p>En ese sentido, sin que se haya determinado el costo anual estimado, ninguno de los proyectos de inversión vigentes contempla expresamente la implementación de un registro nacional de mujeres mineras, ni existe un rubro presupuestal específico destinado a dicho propósito. Por consiguiente, las apropiaciones actualmente previstas para la vigencia 2026 no incluyen recursos orientados a la ejecución de las obligaciones previstas en el artículo 2º del proyecto de ley, ni estas se encuentran contempladas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. Por lo tanto, resulta necesario que las disposiciones mencionadas queden supeditadas a las disponibilidades presupuestales de las siguientes vigencias fiscales.</p> <p>No obstante, la eficacia de la iniciativa dependerá de que las disposiciones propuestas se encuentren técnica y presupuestalmente armonizadas con el marco de planeación vigente, las competencias de las entidades involucradas y los principios de sostenibilidad fiscal y eficiencia administrativa. Un diseño normativo claro, gradual y articulado interinstitucionalmente permitirá que el registro y las medidas derivadas trasciendan el plano declarativo y se conviertan en instrumentos efectivos de focalización, cierre de brechas y fortalecimiento del sector minero con enfoque diferencial.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no ser posible integrar el pretendido nuevo registro con alguna herramienta de seguimiento ya existente en funcionamiento, se generaría un costo adicional que, tomando como referencia los gastos contemplados para el desarrollo del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, podría implicar alrededor de \$17.569 millones<sup>4</sup>, por cada sistema de información creado, sin incluir las erogaciones destinadas a su mantenimiento. Sobre este último aspecto, y a modo de ejemplo, para la vigencia 2026 se han destinado aproximadamente \$7.900 millones al funcionamiento del sistema de información existente en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de Fortalecimiento Institucional en Tecnologías de Información y Comunicaciones Nacionales<sup>5</sup>.</p> <p>Se considera pertinente la recomendación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, en el sentido de precisar el alcance del artículo 4º con el fin de garantizar que el Registro Poblacional de la Mujer Minera Colombiana cuente con criterios técnicos claros, fuentes de información verificables y una delimitación competencial que evite duplicidades con otros sistemas de información del Estado<sup>6</sup>. Así mismo, resulta pertinente ajustar su redacción para armonizar la recolección de variables sociales, económicas y culturales con la capacidad operativa de las entidades responsables, asegurando que el instrumento sea viable</p> <p><small><sup>4</sup> Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2023, actualizado por IPC a precios 2026.</small></p> <p><small><sup>5</sup> Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.</small></p> <p><small><sup>6</sup> Radicado No. 2-2026-010424 Ministerio de Minas y Energía. (25 de marzo de 2026).</small></p>	<p>presupuestalmente, interoperable y útil para la formulación de política pública basada en evidencia.</p> <p>En ese sentido, propone la siguiente redacción:</p> <p><b>"Artículo 4: COMPONENTES DEL REGISTRO POBLACIONAL DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA</b> El Registro Poblacional de que trata la presente ley comprenderá, de manera prioritaria y estandarizada, las variables esenciales para caracterizar la situación socioeconómica de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, con el propósito de orientar la formulación, focalización y evaluación de la política pública.</p> <p>Para efectos del levantamiento de información, el registro incluirá, entre otras, las siguientes categorías estratégicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Identificación y caracterización básica: datos demográficos, ubicación territorial, pertenencia étnica cuando aplique y tipo de actividad minera desarrollada.</li> <li>b) Condiciones socioeconómicas: nivel educativo, ingresos, formalización laboral o tipo de vinculación a la actividad minera y acceso a seguridad social.</li> <li>c) Condiciones de vulnerabilidad y acceso a servicios esenciales: acceso efectivo a salud y vivienda, así como pertenencia a programas sociales del Estado.</li> <li>d) Entorno productivo y condiciones de la actividad minera: modalidad de explotación, condiciones de formalización, acceso a asistencia técnica y condiciones básicas de seguridad en el trabajo".</li> </ul> <p>La anterior propuesta se justifica en cuanto el artículo 4º, actualmente incluido en el proyecto de ley, establece un conjunto de variables de carácter amplio y multidimensional que dificultaría, en la práctica, la regulación del instrumento, incrementando significativamente los costos de diseño, levantamiento, actualización y administración del registro poblacional, lo que generaría un impacto fiscal adicional no estimado.</p> <p>Así mismo, la inclusión de variables socioeconómicas, familiares, educativas y de participación política, sin criterios claros de priorización ni metodologías diferenciadas, puede derivar en barreras de acceso y efectos excluyentes para mujeres mineras en condiciones de informalidad, baja escolaridad o alta movilidad territorial, limitando la cobertura efectiva del registro y afectando su representatividad. Esta amplitud, además de duplicar información ya recolectada por otros sistemas estatales, dificulta la implementación operativa del registro y compromete su eficiencia, sostenibilidad y coherencia con las capacidades institucionales existentes.</p>

Lo anterior, sin perjuicio de que la competencia funcional para realizar el censo de la mujer minera deba quedar en cabeza de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en los términos expuestos en el presente concepto.

Finalmente, de conformidad con las competencias otorgadas a este Ministerio en el artículo 28 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 2384 de 2015, se considera que el actual proyecto de ley genera un impacto fiscal y económico incuantificable, al ordenar a la Nación la realización de un censo de la mujer minera, pese a que esta información podría ser obtenida del censo poblacional realizado en el año 2018 o de otras encuestas realizadas periódicamente por el DANE, como la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) y la Encuesta de Calidad de Vida. Por tanto, la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, al generar costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los sectores involucrados.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluir expresamente, tanto en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento. No obstante, en el presente proyecto de ley no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

En ese sentido, se recomienda que el DANE y la Agencia Nacional de Minería se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, rinde concepto desfavorable respecto del proyecto de ley de la referencia. En consecuencia, es necesario que se atiendan los comentarios expuestos en la parte motiva y que se expresen los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada, con el fin de contar con el respectivo aval.

Finalmente, este Ministerio manifiesta su disposición de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales de la disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CAMILO  
VLADIMIR REY SABOGAL  
**CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL**  
Viceministro General  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
DGPPN/OAJ

## CONTENIDO

Gaceta número 636 - jueves, 4 de junio de 2026

### SENADO DE LA REPÚBLICA

#### PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 268 de 2025 Senado, por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones. .... 1

#### CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, como ponente para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones.... 6

#### CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia. Gaceta del Congreso número 174 de 2026..... 7

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara, por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la Mujer Minera Colombiana y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso número 2386 de 2025. .... 8